

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, once (11) de diciembre dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00435-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: LUIS ALBERTO GARCÍA ORTEGON
ACCIONADO: COLEGIO MILITAR CLUB DE LEONES

SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar el pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde, dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de tutela se extrae, que el señor **LUIS ALBERTO GARCÍA ORTEGON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.221.823, pretende a través de la presente acción, la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por el **COLEGIO MILITAR CLUB DE LEONES**, con fundamento en las siguientes premisas fácticas:

1. Relata el accionante que el día 21 de octubre de 2020 radicó un derecho de petición ante el **COLEGIO MILITAR CLUB DE LEONES**, a través del cual solicitó i) una certificación del tiempo laborado como profesor del área de artística desde el 01 de febrero de 1986 hasta el 30 de abril de 1989, y ii) una copia de sus aportes a pensión durante dicho periodo.
2. Sin embargo, advierte que la entidad accionada no ha procedido a impartir respuesta alguna a la petición incoada.

II. PRETENSIONES

Del escrito de tutela se desprende, que el accionante pretende a través del presente mecanismo:

1. Se tutele su derecho fundamental de petición.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene al **COLEGIO MILITAR CLUB DE LEONES** que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a impartir una respuesta clara, concreta, precisa y de fondo a su escrito radicado el día 21 de octubre de 2020.

III. PRUEBAS

1. Las que reposan en los docs. 01 del expediente digital.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y repartida la presente acción, mediante auto del 30 de noviembre de 2020, se dispuso su admisión y se ordenó correr traslado por el término de dos (2) días al **COLEGIO MILITAR CLUB DE LEONES**, para que contestara la misma, solicitara y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que el accionado se pronunció en los términos que a continuación se sintetizan:

● **COLEGIO MILITAR CLUB DE LEONES (Doc. 09 del expediente digital)**

En su defensa, el señor **ANDRÉS FELIPE LÓPEZ ARIZA**, quien funge como rector del **COLEGIO MILITAR TÉCNICO INDUSTRIAL CLUB DE LEONES AMPARO DE NIÑOS DE GIRARDOT**, se pronunció frente al caso concreto para señalar que la pretensión de la acción de tutela constituye un hecho superado, como quiera que la accionada, mediante oficio de fecha 30 de noviembre de 2020, resolvió la petición demandada; y agregó además que dicha respuesta fue enviada por medio físico y electrónico a las direcciones que el accionante autorizó en el escrito petitorio.

V. CONSIDERACIONES

De la competencia: En los términos del artículo 86 de la Constitución Política, del Decreto-Ley 2591 de 1991, del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, y en especial, de lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional mediante auto No. 124 del 25 de marzo de 2009, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

De la Naturaleza Jurídica de la Acción de Tutela: Es importante resaltar que, sin discriminación alguna, toda persona -entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar -con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo el carácter residual de la acción, pues por regla general sólo procede, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Del Problema Jurídico:

- ¿Vulnera el **COLEGIO MILITAR CLUB DE LEONES** el derecho fundamental de petición, del cual es titular el señor **LUIS ALBERTO GARCÍA ORTEGÓN**, al no haber proferido una respuesta clara, concreta, precisa y de fondo a su petición radicada el día 21 de octubre de 2020?
- No obstante, advierte el Despacho la existencia de un problema jurídico asociado, consistente en verificar primeramente si en el presente caso existe un hecho superado, teniendo en cuenta que la entidad educativa, mediante oficio de fecha 30 de noviembre de 2020, resolvió la petición elevada por la parte actora, y así lo invoca en su defensa.

El Derecho Fundamental de Petición:

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La H. Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa, sostuvo que *“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”*.

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

Hecho superado según la Corte Constitucional:

Es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir.¹

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T – 788 del 12 de noviembre de 2018, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, estableció:

*(...) cuando hechos sobrevinientes a la instauración de la acción de tutela, alteran de manera significativa el supuesto fáctico sobre el que se estructuró el reclamo constitucional, al punto que desaparece todo o parte principal de su fundamento empírico, decae la necesidad de protección actual e inmediata que subyace a la esencia del amparo. A este fenómeno la Corte lo ha denominado como carencia actual del objeto, el cual se presenta de diferentes maneras, destacándose el hecho superado y el daño consumado. **Así, se presenta un hecho superado cuando los actos que amenazan o vulneran el derecho fundamental desaparecen, al quedar satisfecha la pretensión de la acción de tutela, lo que conlleva a que ya no exista un riesgo; por tanto la orden a impartir por parte del juez constitucional, en principio, pierde su razón de ser, porque no hay perjuicio que evitar.** Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental”.* (Negrilla del Despacho)

A su vez, la Corporación Constitucional, en Sentencia T – 200 del 10 de abril de 2013, M.P. Dr. Alexei Julio Estrada, señaló lo siguiente:

“i- Análisis previo: Carencia actual de objeto por hecho superado

(...)

*En estos casos, **se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”.** (Se destaca)*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-481 de 2010 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez)

Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse el caso ante un hecho superado, el máximo Órgano Constitucional, en sentencia SU-522 de 2019, sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que “*no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo*”.

Caso Concreto:

En el caso *sub – judice*, tenemos que el señor **LUIS ALBERTO GARCÍA ORTEGÓN**, al impetrar este mecanismo constitucional, pretende que se ordene al **COLEGIO MILITAR CLUB DE LEONES**, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a impartir una respuesta clara, concreta, precisa y de fondo a su escrito radicado el día 21 de octubre de 2020, a través del cual solicitó i) una certificación del tiempo laborado como profesor del área de artística desde el 01 de febrero de 1986 hasta el 30 de abril de 1989, y ii) una copia de sus aportes a pensión durante dicho periodo.

Por su parte, el señor **ANDRÉS FELIPE LÓPEZ ARIZA**, quien funge como rector del **COLEGIO MILITAR TÉCNICO INDUSTRIAL CLUB DE LEONES AMPARO DE NIÑOS DE GIRARDOT**, al contestar la presente tutela, advirtió al Despacho que la pretensión de la misma constituye un hecho superado, como quiera que la Entidad Educativa, mediante oficio de fecha 30 de noviembre de 2020, resolvió la petición demandada. También informó que la respuesta fue enviada por medio físico y electrónico a las direcciones que el accionante autorizó en el escrito petitorio.

Ahora bien, una vez constatado el referido oficio (Doc. 09 del expediente digital), observa este Operador Judicial que a través del mismo le informaron al accionante que no era posible expedir la certificación solicitada, por cuanto no encontraron en la Institución documentación alguna que acreditara que el señor García Ortega hubiese sido profesor permanente, y le indicaron además que tampoco encontraron documentos respecto a los aportes a pensión que alega.

Lo anterior, lo realizó la Entidad Educativa en los siguientes términos:

“(…)

1.No es factible expedir la certificación que impetra en nombre de su representado, dado que no encontramos documentación que acredite que el señor LUIS ALBERTO GARCÍA ORTEGÓN, haya sido profesor permanente del área de artística entre el 1 de febrero de 1986 hasta el 30 de abril de 1989.

Lo que encontramos es que al señor GARCÍA ORTEGÓN se le efectuaron pagos esporádicos por dictar algunas clases de manera intermitente en los siguientes periodos:

En una carpeta celuguia que contiene reportes de pagos efectuados por el COLEGIO MILITAR CLUB DE LEONES en el año 1986 y 1987, aparecen las siguientes anotaciones: (...)

2.De otro lado, en la Organización no aparecen copias de aportes a pensión efectuados a nombre de su representado, en ningún tiempo.

De esta forma dejo atendido su derecho de petición. (...).”

Por lo expuesto, encuentra el Despacho que, en efecto, el **COLEGIO MILITAR CLUB DE LEONES** resolvió de forma clara, concreta, precisa y de fondo la petición presentada por el señor **LUIS ALBERTO GARCÍA ORTEGÓN** el día 21 de octubre de 2020. De igual forma, se encuentra plenamente acreditado que dicha respuesta le fue notificada en debida forma a la parte actora, tal y como se puede avizorar en las constancias que reposan en el doc. 09 del expediente digital.

En este punto, es necesario advertir que el hecho de que la petición fue resuelta de forma negativa no conlleva a que se deba dar por vulnerado el derecho fundamental de petición del actor, pues al respecto, la H. Corte Constitucional ha establecido claramente que “*se satisface el derecho de petición cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario sea negativa*”.²

Así las cosas, aprecia el Despacho que la situación fáctica que motivó la presentación de esta acción de tutela se ha modificado, al evidenciarse que la omisión alegada ha sido superada; por lo cual, pierde eficacia la solicitud de amparo deprecada y, en consecuencia, se procederá a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme lo ha señalado la H. Corte Constitucional.

VI. DECISIÓN

Como natural corolario de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado frente al amparo de tutela solicitado por el señor **LUIS ALBERTO GARCÍA ORTEGÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.221.823, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
JUEZ

² Corte Constitucional. Sentencia T-058 de 2018 (M.P. Antonio José Lizarazo)